



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA SUBSECCION "B"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Radicado: 25000 – 23 – 26 – 000 – 2007 – 00588 – 01
Actor: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: IVAN DUQUE ESCOBAR Y OTROS
Medio de control: REPETICIÓN
Instancia: PRIMERA
Trámite: ESCRITURAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por la parte accionada (f. 548 ccpal 2), con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en auto del 12 de diciembre de 2007.

La anterior solicitud, se eleva con atención a la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 31 de enero de 2020, la cual confirmó la sentencia del 30 de junio de 2011, proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto se considera

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 678 de 2001¹
Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de

¹ **ARTÍCULO 29. CAUSALES DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.
2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía, así como en el de ejecución del fallo.

repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual señala que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares procederá cuando se absuelva de la pretensión de repetición al agente estatal.

Ahora bien, teniendo cuenta que en segunda instancia el Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda, y que en memorial radicado el 9 de marzo de 2020, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de diciembre de 2007, se ordenará el levantamiento de las mismas, tal cual fueron decretadas, así:

Inmueble ubicado en la Carrera 72 A N°. 121-48 apartamento N°. 504, interior 4 con Matricula Inmobiliaria 50 N-20037902 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte de propiedad de Harold Wilson Salazar Virquez.

Inmueble ubicado en la Calle 121 N° 11 A-35, edificio bifamiliar Lina, con Matricula Inmobiliaria 50 N-461607 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte de propiedad de Ivan De Jesus Duque Escobar.

Inmueble ubicado en la diagonal 44 A N° 41-23 apartamento 4-05 bloque C-1 y/o Calle 44 F N° 50-23 BQ C apartamento 405 (dirección catastral), con Matricula Inmobiliaria 50 c-343405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro, propiedad de Luz Imelda Morales Hincapie.

En merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto del 12 de diciembre de 2007 respecto de los siguientes inmuebles:

Inmueble ubicado en la Carrera 72 A N°. 121-48 apartamento N°. 504, interior 4 con Matricula Inmobiliaria 50 N-20037902 de la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá Norte de propiedad de Harold Wilson Salazar Virguez.

Inmueble ubicado en la Calle 121 N° 11 A-35, edificio bifamiliar Lina, con Matricula Inmobiliaria 50 N-461607 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte de propiedad de Ivan De Jesus Duque Escobar.

Inmueble ubicado en la diagonal 44 A N° 41-23 apartamento 4-05 bloque C-1 y/o Calle 44 F N° 50-23 BQ C apartamento 405 (dirección catastral), con Matricula Inmobiliaria 50 c-343405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Centro, propiedad de Luz Imelda Morales Hincapie.

SEGUNDO: Por Secretaría de la sección, **LIBRAR** los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se sirva realizar las anotaciones del caso.

TERCERO: una vez cumplido lo anterior, dar cumplimiento al auto del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado